También se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Art. 732. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa la fracción primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS Á UNA AUTORIDAD.

Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204;

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximum corresponda con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la frac. I del art. 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los arts. 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracs. XII del art. 44, XIII del 45, XIV del 46 y XV del 47.

Art. 739. El falso testimonio en materia civil se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada 100 pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración causare á aquél contra quien se diere.

Art. 740. Las penas señaladas en los arts. 734 á 739 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren substancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen.

Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la pro-

testa legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el art. 221.

Art. 743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los arts. 734 á 742.

Art. 744. El que soborne á un testigo ó á un perito para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquél llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponde por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto, y multa de segunda clase.

Art. 745. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al rectractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 746. El que, cuando el derecho lo permita sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya subscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias substanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el art. 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 747. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 748. El testigo, perito, juez secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados

para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fe pública.

Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746 se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos ds este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

Art. 750. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VIII.

OCULTACIÓN Ó VARIACIÓN DE NOMBRE.

Art. 751. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviere de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 752. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará de oficio con cuatro años de prisión, si se le absolviere del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO IX.

FALSEDAD EN DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Art. 753. Se impondrán tres años de prisión y multa de 50 á 300 pesos á los empleados de un telégrafo público, sea éste del Gobierno ó de un particular, que transmitan un telegrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el art. 718.

Art. 754. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquél.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art 755. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de 25 á 200 pesos,

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado art. 718.

Art. 756. El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telegrama falso, ó conociendo la falsedad.

Art. 757. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telegramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO X.

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Ó DE PROFESIÓN—USO INDEBIDO DE CONDECORACIÓN Ó UNIFORME.

Art. 758. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de 100 á 2,000 pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez.

Art. 759. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa da 100 á 1,000 pesos.

Art. 760. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 761. El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Art. 762. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 763. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO QUINTO.

Revelación de secretos.

CAPITULO UNICO.

Art. 764. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Art. 765. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

Art. 766. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que, estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 767. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Art. 769. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.